

Ref. Informe 64/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

**INFORME 64/2024, DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAMENTOS Y MEDIOS DE DEFENSA DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de armamento y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 30 de agosto de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.



En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

## 1. OBJETO

Tal y como se desprende de la parte expositiva, del articulado del proyecto de reglamento y de la MAIN que lo acompaña, su objeto es la determinación del marco común del uso del armamento y los medios defensivos de los Cuerpos de policía local constituidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La estructura y el contenido del proyecto de decreto se exponen en el apartado III.1 de la MAIN, en el que se señala:

El decreto se estructura en un artículo único, dirigido a la aprobación del Reglamento de armas y medios de defensa de los Cuerpos de policía local de la Comunidad de Madrid, tres disposiciones adicionales, cuatro transitorias y dos disposiciones finales.

Por su parte, el texto reglamentario consta de 35 artículos, repartidos en cinco títulos.



En el título I se establecen las disposiciones generales definiéndose el objeto, ámbito de aplicación de la norma, la normativa aplicable, los medios técnicos defensivos y los gastos vinculados a los mismos, la obligación de su porte y uso, así como los principios básicos de actuación.

El título II se dedica al armamento y medios de defensa reglamentarios, regulándose en cuatro capítulos, la dotación básica y complementaria, el tipo de armas que las constituyen, la tenencia de armas, munición y de los medios técnicos de defensa, quedando expresamente determinados los elementos de dotación, tanto de carácter individual como colectivo. También contempla los criterios de uso tanto de las armas como de los medios de defensa.

El título III, tiene como objeto las medidas de seguridad del armamento y medios de defensa, regulando su conservación, custodia, revista y control, dotando de seguridad jurídica a las entidades locales.

El título IV trata de los supuestos en que procede la retirada, tanto temporal como definitiva, del armamento reglamentario y la entrega de las armas retiradas.

El título V regula la formación policial necesaria habilitante para la utilización del armamento y medios de defensa, base fundamental para el buen uso en la práctica diaria y con el fin de garantizar la seguridad tanto para la ciudadanía como de los propios efectivos policiales.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

#### 3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 148.1.22.<sup>a</sup> de la Constitución española establece que las comunidades autónomas podrán asumir competencias en materia de «vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica».

En ejercicio de la posibilidad que dicho precepto establece, el artículo 26.1.28 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), le otorga la competencia exclusiva para la «[c]oordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca la Ley Orgánica».



Así, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (en adelante, Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo), establece el marco para el ejercicio de las competencias autonómicas de coordinación de las policías locales, estableciéndose, paralelamente, en el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. También resultan de aplicación en la materia el Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, sobre normas generales relativas a escalas, categorías, personal facultativo y técnico, uniformes, distintivos y armamento del Cuerpo Nacional de Policía, y el Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (en adelante, Real Decreto 137/1993, de 29 de enero).

En el ámbito de la Comunidad de Madrid se han aprobado la Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/2018, de 22 de febrero), cuya disposición final tercera prevé que «[e]n el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comunidad de Madrid, aprobará reglamentariamente el tipo de armamento, así como los medios necesarios para que los Cuerpos de policía local desempeñen adecuadamente sus funciones, de conformidad con la normativa estatal vigente»; y el Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento Marco de Organización de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 210/2021, de 15 de septiembre), cuyo artículo 111.3 afirma que «[e]l tipo de armas y demás medios de defensa reglamentarias, tenencia, utilización y las medidas de seguridad necesarias con el fin de evitar la pérdida, sustracción o la utilización indebida del armamento se ajustarán a lo que reglamentariamente determine la Comunidad de Madrid, de conformidad con la normativa estatal vigente».

El proyecto de decreto objeto del presente informe desarrolla los preceptos citados con el objetivo de establecer un texto normativo marco que regule de manera homogénea las prescripciones en materia de armamento y medios de defensa reglamentarios de los Cuerpos de policía local constituidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, confiriendo unos criterios comunes y homogéneos en tales aspectos.



Por otro lado, el artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

### 3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos vigésimo primero a vigésimo séptimo de la parte expositiva contienen la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, se sugiere citar de manera genérica el artículo 129 de la LPAC, sin que resulte necesario especificar que los principios se recogen en el 129.1, ya que es a lo largo de los siete apartados del mencionado artículo 129 donde se desarrollan y regulan cada uno de los principios de buena regulación.

Además, se sugiere justificar de manera conjunta los principios de necesidad y eficacia, tal y como se prevé en los artículos 2.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 129.2 de la LPAC. Así, se sugiere sustituir los párrafos vigésimo segundo y vigésimo tercero de la parte expositiva por el siguiente, por si fuera de utilidad:

Los principios de necesidad y eficacia están garantizados, por cuanto su aprobación, además de ejecutar un mandato legal y reglamentario a través de un instrumento jurídico específico, responde al interés general de conferir a los Cuerpos de policía local constituidos en la Comunidad de Madrid unos criterios comunes y homogéneos en el tipo de armamento y medios de defensa de los que hayan de disponer, así como sus normas



generales de tenencia, uso y medidas de seguridad necesarias para evitar la pérdida, sustracción o utilización indebida, dando adecuada respuesta a la demanda social en materia de seguridad ciudadana.

Por su parte, respecto al principio de transparencia, se sugiere el siguiente texto alternativo, para mayor claridad y precisión:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado el trámite de consulta pública, así como los trámites de audiencia e información pública, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Además, una vez aprobada la norma se publica en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

#### 3.3.1. Observaciones generales:

(i) Se sugiere, con carácter general, citar y justificar en la MAIN, y sucintamente en el preámbulo, las novedades que el decreto propuesto pretende introducir respecto a la regulación vigente.

(ii) A fin de incrementar la precisión y seguridad jurídica de la regulación propuesta, se sugiere sustituir, conforme con lo establecido por las reglas 63 a 67 de las Directrices, las remisiones genéricas a la normativa estatal (que se realizan, por ejemplo, en los artículos 3.2, 4.1, 4.5, 20.3), por remisiones específicas a los artículos de las leyes y reglamentos que resultan de aplicación, incluyendo, como señala la regla 67 de las Directrices, «una mención conceptual que facilite su comprensión».



(iii) En el artículo 5 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, los dispositivos electrónicos de control (por ejemplo, las pistolas táser) y aquellos que proyectan sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas, son considerados «armas», por lo que se sugiere su inclusión en el capítulo II del proyecto de decreto («Tenencia de armas y munición»).

(iv) Se sugiere revisar en todo el proyecto la utilización del tiempo verbal futuro y restringir su uso en la medida de lo posible, sustituyéndose por el presente de indicativo cuando proceda.

(v) Se sugiere valorar la posibilidad de añadir, en el artículo 1.1, tras la primera mención a los Cuerpos de policía local, el inciso «(en adelante, Cuerpos)» y referirse de esta manera a ellos a lo largo del texto del reglamento proyectado.

### 3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva:

(i) Se sugiere la supresión de los dos primeros párrafos de la parte expositiva, por considerarse innecesarios, en tanto que las menciones a la Constitución y a la normativa estatal aplicable en la materia ya se realizan en la Ley 1/2018, de 22 de febrero; norma que se viene, precisamente, a desarrollar. Así, se entiende que resulta suficiente con que las referencias normativas recogidas en los dos primeros párrafos se reserven para la MAIN.

De esta manera, se sugiere que el primer párrafo de la parte expositiva sea el siguiente:

La Ley 1/2018, de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, determina, en su artículo 9, que «los miembros de los Cuerpos de policía local dispondrán de los medios y recursos materiales y técnicos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones».

(ii) En el preámbulo se sugiere hacer referencia a todos los preceptos legales que son objeto de desarrollo reglamentario, pues el proyecto solo hace referencia a algunos de ellos. Así, en los párrafos tercero y cuarto de la parte expositiva se reproduce el contenido de los artículos 9.1 y 9.3 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero.



En este sentido, se sugiere hacer mención al contenido de los artículos 9.2 (referente a los agentes auxiliares), 9.4 (relativos a las prácticas de tiro), 9.5 (relativo a la formación) y 9.6 (prohibición de portar armas particulares durante el servicio).

En cualquier caso, de mantenerse la redacción actual, las reproducciones del texto legal que se incluye deberían realizarse de forma más precisa, sustituyendo en el tercer párrafo «artículo 9» por «artículo 9.3», y en el cuarto «el mismo artículo señala que» por «el artículo 9.1 señala que». Respetando, además, el orden lógico, ya que la reproducción del artículo 9.1 debe hacerse antes que la del artículo 9.3.

(iii) En el párrafo quinto del preámbulo se sugiere sustituir «la disposición final tercera de la citada Ley 1/2018, de 22 de febrero» por «su disposición final tercera».

(iv) En el párrafo sexto del preámbulo se sugiere sustituir «se publicó el Decreto 210/2021 [...]» por «se aprobó el Decreto 210/2021 [...]».

(v) El párrafo séptimo del preámbulo reproduce el contenido del artículo 111.3 del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, que constituye su texto reglamentario de desarrollo.

Se sugiere hacer referencia al resto del artículo 111 y a la disposición transitoria cuarta del Decreto 210/2021, de 15 de septiembre, ya que son también objeto de desarrollo en el proyecto objeto del presente informe.

A mayor abundamiento, en el inicio del párrafo se sugiere sustituir «El artículo 111.3 de dicho texto reglamentario, establece que (...)» por «El artículo 111.3 de este reglamento establece que (...)».

(vi) En el inicio del párrafo octavo se sugiere sustituir «De conformidad con dichas previsiones legales» por «En el marco de estas previsiones legales».

(vii) En el inicio del párrafo noveno se sugiere sustituir «De este modo, el reglamento que este decreto aprueba determina,» por «De este modo, se determina».





(viii) En el párrafo undécimo se sugiere sustituir «ha» por «han».

(ix) Se sugiere sustituir el párrafo duodécimo actual por el siguiente:

Por otra parte, se aborda la tenencia, utilización y las medidas de seguridad necesarias de las armas y demás medios de defensa reglamentarios, para evitar su pérdida, sustracción o utilización indebida. Entre estas, se incluyen tanto las relativas a la custodia y conservación del armamento como las referidas a la retirada temporal e indefinida del arma, con el fin de preservar la integridad física tanto de los propios efectivos policiales como de los ciudadanos.

(x) En el párrafo decimotercero se sugiere sustituir «Por último, el reglamento regula» por «Además, se regula» y eliminar el inciso final «de la región».

(xi) En el párrafo decimocuarto se sugiere sustituir «El decreto se estructura en un artículo único, dirigido a la aprobación» por «El decreto se estructura en un artículo único, que tiene por objeto la aprobación (...)».

(xii) Se sugiere valorar la supresión, por considerarse innecesarios, de los párrafos decimoquinto a decimonoveno del preámbulo (desde «Por su parte, el texto reglamentario [...]» a «[...] realización de las prácticas de tiro»), siendo suficiente con que la información relativa a la descripción del contenido del proyecto normativo se reserve para la MAIN.

(xiii) En el párrafo vigesimotercero del preámbulo se sugiere incluir «los» entre «de análisis de» e «impactos de carácter social», y suprimir el inciso final «de la Comunidad de Madrid».

(xiv) En el último párrafo de la parte expositiva, dedicado a la fórmula promulgatoria, se sugiere suprimir el inciso «de la Comunidad de Madrid» para referirse a la Comisión Jurídica Asesora, por considerarse implícito.



### 3.3.3. Observaciones relativas a las partes dispositiva y final del proyecto de decreto:

(i) En relación con la disposición adicional primera, se sugiere valorar la sustitución de su título por el de «Salud laboral», que es el título del artículo 50 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, cuyo contenido se viene a reproducir.

Además, se sugiere sustituir «haya» por «hayan».

(ii) En la disposición adicional segunda, apartado 2, se sugiere valorar la sustitución del término «morfológico» por «físico».

Esta observación resulta trasladable a los artículos 4.4 y 12.2 del proyecto de reglamento.

(iii) En la disposición adicional tercera, apartado primero, se sugiere añadir «a» entre «conforme» y «la configuración».

En el apartado segundo se sugiere sustituir «existente de la superior jefatura del mismo previsto (...)» por «que, en su caso, exista de su jefatura superior, de conformidad con (...)».

(iv) Se sugiere, en relación al contenido de las disposiciones transitoria primera y segunda, establecer expresamente si, como parece deducirse de su redacción, los reglamentos municipales seguirán plenamente en vigor hasta su eventual modificación, incluso en los aspectos contrarios al decreto propuesto, excepto en lo relativo a las nuevas adquisiciones de material.

En cualquier caso, y en virtud de la regla 42.e) de las Directrices, los mandatos de aprobación de normas jurídicas en determinados plazos deben realizarse mediante una disposición final. Por lo tanto, el mandato de la disposición transitoria segunda a los ayuntamientos para que adapten sus reglamentos al contenido del decreto en el plazo de dos años debe trasladarse a una disposición final.



(v) En la disposición transitoria segunda se sugiere suprimir el inciso «a este reglamento».

(vi) En la disposición transitoria tercera se sugiere sustituir «en el plazo de dos años desde la entrada en vigor del mismo» por «, en el plazo de dos años desde su entrada en vigor,».

(vii) En la disposición transitoria cuarta se sugiere suprimir el inciso «las mismas».

#### 3.3.4. Observaciones relativas al proyecto de reglamento:

(i) En el artículo 3.1, de conformidad con la regla 31 de las Directrices, se sugiere relacionar la normativa que se menciona mediante su clasificación en letras [a), b), c), etc], así como, en su caso, incorporar el resto de normas, estatales y autonómicas, que se citan a lo largo del texto del proyecto.

(ii) En el artículo 4.1 se sugiere sustituir «conformes con la normativa estatal» por «conforme con la normativa estatal».

(iii) Respecto del artículo 4.3, de conformidad con la regla 26 de las Directrices, se sugiere valorar la posibilidad de incluir su contenido en el artículo 4.2, en tanto que no es más que un complemento de lo previsto en aquel.

(iv) Se sugiere valorar la supresión del artículo 4.5 del proyecto de reglamento, por considerarse que la referencia genérica a la normativa aplicable resulta repetitiva respecto del contenido del artículo 4.1.

De acoger esta observación, se sugiere que se incluya en este artículo 4.1, respecto de los medios técnicos defensivos, el inciso de «que podrán ser de uso individual o colectivo».



(v) En el artículo 5.2 se establece que en determinadas situaciones (reuniones, servicios burocráticos, actos protocolarios...) «la jefatura inmediata del Cuerpo de policía local podrá eximir de portar el armamento y medios de defensa reglamentarios».

Se sugiere incluir expresamente en este precepto si, además de poder eximir a los policías locales de portar armamento en esas situaciones, se puede establecer con carácter obligatorio que no lo hagan.

Se sugiere ver, a tal efecto, como así lo establecen, por ejemplo, los artículos 22.2 del Decreto 92/2022, de 15 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la dotación de medios técnicos y de defensa y la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Aragón, y 8.2 del Decreto 24/2024, de 5 de marzo, de Reglamentación del armamento y de otros medios técnicos y de defensa y dotación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

(vi) En el artículo 5.2.e) se sugiere añadir «razón de» entre «convocados por» y «cargo».

(vii) Se sugiere revisar el contenido del artículo 5.3 a fin de evitar la posible contradicción que puede darse entre la posibilidad de portar y custodiar el arma reglamentaria «tras la finalización del servicio policial» y el hecho de que se prevé esta excepción para la «prestación de servicios especiales o extraordinarios», que, *a priori*, se incluyen dentro del concepto de prestación del servicio policial, con independencia de su carácter ordinario o extraordinario.

(viii) En el artículo 7.1, en favor de la seguridad jurídica, se sugiere sustituir «a cada uno de ellos» por «a cada uno de sus miembros».

(ix) En tanto que el artículo 8 se refiere a la dotación complementaria de medios técnicos defensivos y no de armamento, se sugiere incluir esa información en el título del artículo, de manera que sea «Dotación complementaria de medios técnicos defensivos».



Además, en el artículo 8.2 se sugiere añadir «con» entre «conforme» y «los servicios a prestar».

Se sugiere, además, incluir una mención a los medios o dispositivos que proyecten sustancias estupefacientes, tóxicas o corrosivas, regulados en el artículo 17, al igual que se hace con «las armas y dispositivos eléctricos de control», regulados (únicamente como dispositivos y no como armas) en el artículo 16.

(x) Se sugiere revisar la redacción del artículo 9.2 para especificar en qué «determinados servicios» se podrán asignar armas de «menor capacidad de carga».

(xi) Se sugiere precisar las circunstancias que habilitan la dotación de armas complementarias del artículo 10.1.

(xii) La norma proyectada atribuye «a la persona titular de la alcaldía o a aquella en quien delegue» competencias para decidir sobre la dotación de determinados tipos de armas, en concreto, en los artículos 10.2 y 12.2. Respecto de esta cuestión ha de considerarse que las competencias de los órganos municipales están atribuidas por la legislación estatal básica en materia de régimen local, es decir, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y por la legislación autonómica de desarrollo, es decir, en nuestro caso, en la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, siendo diferente el esquema o régimen de atribución de competencias en el caso de los municipios de régimen común y de gran población. Por lo tanto, la competencia mencionada en esos artículos se ejercerá en cada municipio en atención a estas normas, sin que resulte procedente su concreción en una norma reglamentaria.

Conforme a las ideas expuestas, se sugiere la revisión de los preceptos mencionados, para lo cual se propone la siguiente redacción alternativa al artículo 10.2:

La dotación al correspondiente Cuerpo de policía local de las armas previstas en el apartado anterior se decidirá por el órgano municipal competente, a propuesta de la jefatura inmediata del Cuerpo acompañada de un informe justificativo.



(xiii) Se sugiere revisar la cita realizada en el artículo 11.3 del proyecto de reglamento al artículo «28.3 de este reglamento», en tanto que el artículo 28 no tiene apartados, debiendo sustituirse, en su caso, por el artículo 29, referido a la retirada del arma.

(xiv) Se sugiere la revisión del artículo 12.1, en particular, la remisión al artículo 5.1 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, más la indicación de «para funcionarios especialmente habilitados», pues resultan poco claras.

(xv) Se sugiere sustituir el inciso inicial del artículo 15.2 «Todo tipo de grillete» por «Cualquier tipo de grillete».

(xvi) En el artículo 20.2 se sugiere sustituir «respecto a» por «respecto de», y «que puedan ser consignados» por «que sean susceptibles de ser consignados».

(xvii) En referencia al contenido del artículo 22.1 del proyecto de reglamento, se sugiere valorar la cita en concreto del artículo 90 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, ya que es el que regula, con carácter general, la revista de armas.

(xviii) De conformidad con las reglas 63 y siguientes de las Directrices, en el artículo 26.1.h) se sugiere precisar la cita del artículo 50 de la Ley 1/2018, de 22 de febrero, señalando que se trata del artículo 50.2, ya que es el contenido que se está reproduciendo.

Además, se sugiere revisar el sangrado del artículo 26.1.e) y g).

(xix) El artículo 26.2 establece que «Los ayuntamientos podrán proceder a la retirada temporal del arma reglamentaria en los casos de incapacidad temporal superior a un mes».

Se sugiere valorar que esa retirada pueda tener carácter obligatorio en determinadas circunstancias.



En este sentido, se sugiere ver, por ejemplo, el artículo 16.1 del Decreto 24/2024, de 5 de marzo, de Reglamentación del armamento y de otros medios técnicos y de defensa y dotación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que establece la retirada del arma por incapacidad temporal prevista por un plazo superior a 90 días, en caso de accidente laboral en el que puedan quedar disminuidas las capacidades necesarias para la custodia del arma de fuego, por incapacidad permanente parcial, total, absoluta y gran invalidez.

(xx) En el artículo 27.1 se establecen cinco supuestos [entre las letras a) y e)] en los que la pérdida de condición de funcionario supone causa de retirada definitiva del arma: renuncia, sentencia o sanción disciplinaria firme, jubilación total, etc.

Se sugiere valorar la supresión de dicha enumeración, ya que, con independencia de la causa que la motive, la pérdida de la condición de funcionario público parece implicar necesariamente la retirada del arma.

Se sugiere ver, a tal efecto, por ejemplo, los artículos 24.4 del Decreto 92/2022, de 15 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la dotación de medios técnicos y de defensa y la uniformidad de los Cuerpos de Policía Local de Aragón, y 16.6 del Decreto 24/2024, de 5 de marzo, de Reglamentación del armamento y de otros medios técnicos y de defensa y dotación de las Policías Locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Por último, se debe adaptar el artículo a la regla 31 de las Directrices, relativa a la división de los artículos.

(xxi) En atención al contenido del artículo 31, se sugiere su estructura en dos apartados sin numeración.

Asimismo, resulta innecesario, por evidente, el inciso primero del apartado 2, que indica «En el supuesto previsto en el apartado anterior», pudiéndose empezar el párrafo con:



«La jefatura inmediata del Cuerpo de policía local comunicará al responsable del depósito (...)».

(xxii) Con respecto al artículo 32.5 se sugiere establecer expresamente si el policía local está habilitado o no a utilizar armas de fuego antes de la realización de las prácticas obligatorias.

(xxiii) En el artículo 35, inciso final, donde se dice «conforme establece el apartado 3 del artículo 32» debe decir «conforme establece el artículo 32.3».

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía).

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En relación a la ficha de resumen ejecutivo:

- Se sugiere sustituir «del» por «de» en el título.
- En la fecha, se sugiere suprimir «...de».
- Se debe sustituir «TRÁMITE DE PARTICIPACIÓN» por «TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN».
- Se deben sustituir las menciones a la «audiencia e información públicas» por «trámites de audiencia e información pública».

Esta observación resulta trasladable a toda la MAIN.





- En el apartado referido a la adecuación al orden de competencias se deben eliminar las comillas.

(ii) En el sentido ya apuntado en el punto 3.3.1.(i) de este informe, se sugiere citar y justificar en la MAIN las novedades que el decreto propuesto pretende introducir respecto de la regulación vigente.

Para ello, se deben señalar las normas jurídicas en las que actualmente está fijada esta regulación e indicar y justificar las novedades que se proponen en los distintos capítulos del proyecto de decreto.

(iii) De conformidad con el artículo 6.1.d) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sugiere hacer una referencia al listado de normas que quedan derogadas.

(iv) En el párrafo quinto del apartado II.1, relativo a los «Fines y objetivos perseguidos», se sugiere sustituir la cita del artículo 11.3 por la correcta del artículo 111.3, en relación al Decreto 210/2021, de 15 de septiembre.

(v) Al respecto de los principios de buena regulación, mencionados en el apartado II.2 de la MAIN, nos remitimos a lo señalado en el apartado 3.2 de este informe.

(vi) En relación al impacto presupuestario de la norma en el punto IV.2 de la MAIN se afirma lo siguiente:

Presupuestariamente el proyecto de decreto tiene un impacto nulo, por cuanto del contenido y naturaleza de la iniciativa normativa no se derivan efectos en los ingresos ni gastos públicos, ni incidencia en gastos de personal, dotaciones o retribuciones o cualesquiera otros gastos al servicio del sector público.

#### 4.2 Tramitación.

El apartado VI de la MAIN describe la tramitación y consultas realizadas:

(i) En la ficha de resumen ejecutivo y en el apartado «Trámite relativos a la emisión de informes simultáneos» de la MAIN [punto VI.3)] se sugiere expresar con mayor claridad el orden en el que se solicitarán los distintos informes. Así, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe especificarse que



todos ellos, excepto los de Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el de la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, se realizarán simultáneamente y con anterioridad a los trámites de audiencia e información pública, así como que el de la propia secretaría general técnica es inmediatamente anterior al de los servicios jurídicos.

(ii) Debe sustituirse «Informe de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas, [...]» por «Informe de las secretarías generales técnicas, [...]».

(iii) En el apartado VI.2, referido a los trámites de audiencia e información pública, se sugiere suprimir la referencia al enlace «[www.comunidad.madrid](http://www.comunidad.madrid)», por considerarse innecesario.

(iv) En relación al apartado «Trámite relativos a la emisión de informes simultáneos» se sugiere, en primer lugar, revisar su título.

Además, debe eliminarse el inciso «de observaciones» cuando se refiere al informe de las secretarías generales técnicas (que se debe, además, escribir en minúsculas), y el inciso «posible» en la cita de los informes de impacto de género y de impacto en la infancia, adolescencia y familia.

Estas observaciones resultan trasladables a la ficha de resumen ejecutivo, en relación al apartado «Informes a los que se somete el proyecto».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como



adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar.

